



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 00243**  
**( 20 de enero de 2023 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considerando que:

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No.2402 del 26 de marzo de 2020, se procede a decidir sobre la procedencia de efectuar formulación de cargos o declarar la cesación del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por hechos u omisiones ocurridos en el proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel – San Jerónimo UF 1 y 3”, localizado en los municipios de Medellín y San Jerónimo en el departamento de Antioquia.

**II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) mediante la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., identificada con NIT 900869678-8, para el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel – San Jerónimo UF 1 y 3”, localizado en los municipios de Medellín y San Jerónimo en el departamento de Antioquia.

2. La ANLA mediante la Resolución No. 764 del 30 de junio de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., en contra de la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017, en el sentido de modificar, aclarar y revocar algunos aspectos de la misma.
3. Posteriormente, a través de la Resolución No. 2318 del 14 de diciembre de 2018, esta Autoridad modificó la Resolución No. 606 del 25 de mayo de 2017, en el sentido de autorizar la Construcción del Box Couvert “La Frisola”, conformación del terraplén “La Frisola” y la zona del polvorín, estructura de rodadura segunda calzada entre el K0+000 al K0+150, y otorgar el permiso de aprovechamiento forestal para las obras autorizadas, entre otros aspectos.
4. Mediante Resolución No. 2472 del 27 de diciembre de 2018, esta Autoridad modificó la Resolución No. 606 del 25 de mayo de 2017, en el sentido de cambiar el alineamiento de las obras por condiciones topográficas y de estabilidad, ampliar las vías de acceso a las obras para garantizar su estabilidad, incluir zonas de depósito para la disposición del material que resulte de los ajustes de los diseños, modificar los portales del túnel con el fin de mejorar su estabilidad, ampliar el talud de corte en el portal Medellín y la colocación de micropilotes en el portal Santa Fe, entre otras actividades.
5. Mediante la Resolución No. 2227 del 12 de noviembre de 2019, la ANLA ajustó vía seguimiento el numeral 2º del artículo 22 de la Resolución No. 0606 del 25 de mayo de 2017, en el sentido de aumentar el caudal de infiltración de aguas subterráneas del túnel de occidente II (UF3) de 3.54 l/s a 33.76 l/s.
6. A través de Resolución No. 2360 del 02 de diciembre de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución No. 606 del 25 de mayo de 2017, en el sentido de excluir el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas sobre la quebrada La Culebra denominado Portal Medellín, adicionar nuevas obras asociadas al proyecto, modificar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD para que se viertan en el punto denominado Portal Santa Fe sobre la Quebrada La Frisola, las aguas residuales provenientes de la infiltración del túnel San Jerónimo y de las actividades de excavación, entre otras actividades.
7. La ANLA, teniendo en cuenta los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7728 del 30 de diciembre de 2019, mediante Auto No. 2402 del 26 de marzo de 2020, ordenó el inicio de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S, identificada con NIT 900.869.678-8, por el siguiente hecho:

*“Implementar las actividades de emportalamiento, excavación, estabilización de los frentes de excavación y manejo de aguas de infiltración para la construcción del segundo tubo del túnel de Occidente en la UF3, sin haber obtenido aprobación por parte de la ANLA, respecto a la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo”.*

8. El mencionado auto fue notificado por aviso el 16 de septiembre de 2020, al correo electrónico [notificaciones@devimar.com.co](mailto:notificaciones@devimar.com.co), mediante radicado 2020156125-2-000 del 15 de septiembre de 2020; quedando ejecutoriado el 17 de septiembre de 2020.
9. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 22 de septiembre de 2020, según se puede evidenciar en la página web de la ANLA.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

10. En atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 22 de septiembre de 2020.
11. Posteriormente mediante radicado 2020206526-1-000 del 24 de noviembre de 2020 la apodera marcela Eliana Bayona, solicita la notificación del Auto No. 2402 del 26 de marzo de 2020 de manera electrónica.
12. Esta Autoridad mediante radicado 2020220450-2-000 del 14 de diciembre de 2020 da respuesta a la solicitud de notificación electrónica indicando que el Auto 2402 del 26 de marzo de 2020 fue notificado por Aviso según oficio con radicado 2020156125-2-000, el día 16 de septiembre de 2020, al correo electrónico: [notificaciones@devimar.com.co](mailto:notificaciones@devimar.com.co).

**V. CARGOS****CARGO ÚNICO**

- Por iniciar actividades de construcción (emportalamiento, excavación, estabilización de los frentes de excavación, manejo de aguas de infiltración) del segundo tubo del túnel de Occidente en la Unidad Funcional UF3; sin presentar y obtener aprobación por parte de la ANLA de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo, infringiendo lo establecido en el subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo vigésimo segundo de la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017 y el artículo decimo primero de la Resolución 764 del 30 de junio de 2017.

**i. Acciones u omisiones****Temporalidad**

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al el día 23 de marzo de 2018, día en el que la Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR – DEVIMAR – S.A.S., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N°1, mediante radicado No. 2018034042-1-000 (correspondiente al periodo del 15 de agosto de 2017 al 30 de enero de 2018) (concepto técnico 4438 del 10 de agosto de 2018) e identificó que la Sociedad había adelantado actividades constructivas del segundo tubo del túnel de Occidente en la Unidad Funcional UF3, sin haber obtenido aprobación por parte de la ANLA referente a la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo.

Fecha de Finalización: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, se tiene como fecha de finalización el 27 de marzo de 2019, un día antes de la emisión de la Resolución 0476 del 28 de marzo de 2019, que da por cumplido el sub numeral 1.4 del numeral 1 del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017.

**Lugar:**

El proyecto Construcción de la Segunda Calzada Túnel - San Jerónimo UF 1 y 3 se encuentra localizado en los municipios de Medellín y San Jerónimo en el departamento de Antioquia.

**ii. Pruebas**

1. Resolución 0606 del 25 de mayo de 2017 por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., identificada con NIT 900869678-8, para el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel – San

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Jerónimo UF 1 y 3”, localizado en los municipios de Medellín y San Jerónimo en el departamento de Antioquia.

2. Resolución 0764 del 30 de junio de 2017 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., en contra de la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017
3. Conceptos Técnicos 4438 del 10 de agosto de 2018 (visita técnica practicada del 18 al 19 de abril de 2018)
4. Radicado 2018186787-1-000 del 31 de diciembre de 2018 denominada “Estudio de ajuste y actualización del modelo hidrogeológico del túnel ubicado en la UF3 del proyecto Autopista al Mar 1
5. Resolución 0476 del 28 de marzo de 2019 por la cual se aprobó la información técnica presentada mediante radicado 2018186787-1-000 del 31 de diciembre de 2018 denominada “Estudio de ajuste y actualización del modelo hidrogeológico del túnel ubicado en la UF3 del proyecto Autopista al Mar 1
6. Auto 1626 del 09 de abril de 2019 por el cual se realizó seguimiento y control ambiental y acoge el concepto técnico 4438 del 10 de agosto de 2018. (Visita 18 al 19 de abril de 2018)
7. Auto 9493 del 31 de octubre de 2019 por el cual se realizó seguimiento y control ambiental y acoge el concepto técnico 4890 del 30 de agosto de 2019. (Visita 26 al 28 de marzo de 2019)
8. Concepto técnico 4890 del 30 de agosto de 2019 (producto de la visita técnica practicada del 26 al 28 de marzo de 2019)

**Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

- a. Subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo vigésimo segundo de la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017 por la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto.
- b. Artículo decimo primero de la Resolución 764 del 30 de junio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 606 de 25 de mayo de 2017

**i. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con la conducta objeto de estudio se observa en primera medida, que en el subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo vigésimo segundo de la Resolución No. 606 del 25 de mayo de 2017 por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel – San Jerónimo UF 1 y 3”, se estableció la siguiente obligación en los siguientes términos:

*“ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. – La Licencia Ambiental, otorgada por esta Autoridad a la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., para el proyecto vial denominado “Construcción de la Segunda Calzada Túnel - San Jerónimo UF 1 y 3”, se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales. Los soportes que evidencien su cumplimiento deberá (sic) ser remitidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, o en el tiempo que cada obligación lo determine:*

*1.1 Previo al inicio de las actividades constructivas, la empresa debe remitir los soportes que evidencien el cumplimiento de lo siguiente, para la correspondiente aprobación por parte de esta Autoridad:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

1.4. *Actualizar los cálculos analíticos en régimen estacionario (formación a través de Goodman), el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos a través de los parámetros hidráulicos calculados en los piezómetros, más la definición de las fronteras de flujo a partir de los estudios geofísicos ejecutados en la UF3”.*

Posteriormente mediante el artículo decimo primero de la Resolución No. 764 del 30 de junio de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00606 de 25 de mayo de 2017, se aclara el numeral 1, del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 00606 del 25 de mayo de 2017, el cual quedara así:

*“ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Reponer en el sentido de Aclarar el numeral 1, del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 00606 del 25 de mayo de 2017, el cual quedará así:*

*ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. – La Licencia Ambiental, otorgada por esta Autoridad a la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., para el proyecto vial denominado “Construcción de la Segunda Calzada Túnel - San Jerónimo UF 1 y 3”, se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales. Los soportes que evidencien su cumplimiento deberá ser remitidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, o en el tiempo que cada obligación lo determine:*

*1 previo al inicio de las actividades constructivas de la Unidad Funcional 3 (UF3), la empresa debe remitir los soportes que evidencien el cumplimiento de lo siguiente, para la correspondiente aprobación por parte de esta Autoridad:*

(...)

*1.4 Actualizar los cálculos analíticos en régimen estacionario (formación a través de Goodman), el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo 3D, teniendo en cuenta los resultados obtenidos a través de los parámetros hidráulicos calculados en los piezómetros, más la definición de las fronteras de flujo a partir de los estudios geofísicos ejecutados en la UF3.”*

Así las cosas, es necesario precisar que mediante radicado 2018034042-1- 000 del 23 de marzo de 2018, la investigada presento el informe de cumplimiento ambiental – ICA 1 correspondiente al periodo del 15 de agosto de 2017 al 30 de enero de 2018 respecto del as actividades desarrolladas en el marco del proyecto vial denominado “Construcción de la Segunda Calzada Túnel - San Jerónimo UF 1 y 3”

Al cumplimiento de las mencionadas obligaciones, se les hizo seguimiento entre los días 18 y 19 de abril de 2018, cuyos hallazgos se consignaron en el Concepto Técnico No. 4438 del 10 de agosto de 2018. En este documento se informó sobre el presunto incumplimiento de los precitados artículos, de la siguiente manera:

➤ *Túnel UF3*

*Las actividades llevadas a cabo en el Túnel corresponden a las relacionadas con el emportalamiento en el Portal Medellín localizado en la abscisa K0+700 de la Unidad Funcional 3 en un avance de 800 m de acuerdo con lo mencionado por DEVIMAR y lo observado en la visita de seguimiento (Fotografía 9), para esto se han realizado cortes de la roca y suelo para proceder a la protección y estabilización del talud y del portal, donde se presentaron dos contingencias por deslizamientos de tierra los cuales fueron atendidos (Fotografías 11 y 12). En la visita se observó que se encontraban colocando pernos para la estabilización del talud, de acuerdo con lo indicado en el EIA (Fotografía 8).*

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p><b>Fotografía 9.</b> Emportalamiento Portal Medellín K0+700 Túnel UF3 Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: Este: 825424 y Norte: 1188441</p>  <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 18/04/2018</p>	<p><b>Fotografía 10.</b> Instalación de pernos en la base del Talud del Portal Medellín Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: Este: 825424 y Norte: 1188441</p>  <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 18/04/2018</p>
<p><b>Fotografía 11.</b> Talud en proceso de estabilización La Culebra-Portal Medellín Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: Este: 821739 y Norte: 1191403</p>  <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 18/04/2018</p>	<p><b>Fotografía 12.</b> Talud estabilizado y revegetalizado Contingencia Portal Medellín</p>  <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 19/04/2018</p>

(...)

Consideraciones: Si bien en el ICA 1 DEVIMAR presenta una información relacionada con el modelo hidrogeológico, no es suficiente para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente obligación por lo que se considera necesario que se presente un informe que evidencie la actualización de los cálculos analíticos y el modelo hidrogeológico conceptual y numérico de flujo para el presente periodo de seguimiento.

(...)

Obligación	Carácter	cumple	Vigente
<p><b>ARTICULO DECIMO SEGUNDO.</b> - Reponer en el sentido de Aclarar el numeral 1, del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 00606 del 25 de mayo de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.</b> – La Licencia Ambiental, otorgada por esta Autoridad a la sociedad <b>DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.</b>, para el proyecto vial denominado “Construcción de la Segunda Calzada Túnel - San Jerónimo UF 1 y 3”, se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales. Los soportes que evidencien su cumplimiento deberán ser remitidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, o en el tiempo que cada obligación lo determine:</p> <p>1. Previo al inicio de las actividades constructivas de la Unidad Funcional 3 (UF3), la empresa debe remitir los soportes que evidencien el cumplimiento de lo siguiente, para la correspondiente aprobación por parte de esta Autoridad: 1.1. La instalación de siete (7) piezómetros en la UF3 de acuerdo a las siguientes especificaciones: d) Implementar tres (3) piezómetros con filtros específicamente en las zonas a investigar y monitorear, con profundidades propuestas por la empresa como se describe a continuación: PZ-01 con una profundada de 120 m en la Diotira de Altavista, PZ-02 con una profundidad de 240 m en el Grupo Ayurá-Montebello y el PZ-03 a una profundidad de 360 m en el contacto entre las 2 unidades hidrogeológicas. e) Implementar dos (2) piezómetros</p>	<p>Permanente</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p>por unidad hidrogeológica con el fin de investigar y monitorear los perfiles de motorización a una profundidad que varíe entre 10 m a máximo 50 m. f) Incluir en los reportes constructivos, el tipo de litología y estado mecánico de los piezómetros instalados sobre el techo del túnel proyectado. 1.2. Calcular los parámetros hidráulicos de las unidades hidrogeológicas a partir de los piezómetros instalados. 1.3. Realizar un estudio geofísico que determine si la falla que infrayace la quebrada la Iguaña, es de carácter permeable o impermeable; de esta forma se definirá si es relevante la frontera de flujo Constand Head que representa la conexión hidráulica de la Serranía de las Baldías con el área del proyecto. 1.4. Actualizar los cálculos analíticos en régimen estacionario (formación a través de Goodman), el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo 3D, teniendo en cuenta los resultados obtenidos a través de los parámetros hidráulicos calculados en los piezómetros, más la definición de las fronteras de flujo a partir de los estudios geofísicos ejecutados en la UF3. 1.5. Durante los dos (2) primeros años de construcción, la empresa no deberá sobrepasar un caudal total de infiltración de 3.54 l/s, y durante los dos (2) años siguientes, un caudal total de 3.29 l/s.</p>			
<p><i>Consideraciones: En la información presentada por DEVIMAR en el ICA 1, no se cuenta con información relacionada con lo establecido en los literales 1.2 a 1.5 por lo que se considera no se ha dado cumplimiento.</i></p>			

Dicho lo anterior es claro para esta Autoridad que al momento de la visita y conforme la evaluación realizada del Informe de cumplimiento Ambiental – ICA 1, no se había allegado información completa relacionada con la actualización de los cálculos analíticos en régimen estacionario (formación a través de Goodman), el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo 3D, al respecto el Concepto Técnico No.3834 del 05 de julio de 2022, de formulación de cargos preciso lo siguiente:

*“Ahora bien, la ANLA realizó seguimiento referente a la verificación de los aspectos del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel - San Jerónimo UF 1 y 3” con base en información documental presentada por la Sociedad en el ICA N°1 y lo observado en la visita realizada por el Equipo técnico de Seguimiento de los días 18 y 19 de abril de 2018. De la precitada visita se generó el concepto técnico 4438 del 10 de agosto de 2018 (Auto 1626 del 9 de abril de 2019) y se identificó que DEVIMAR S.A.S., realizó actividades relacionadas con el emportamiento en el túnel de la Unidad Funcional UF3 en el Portal Medellín en un avance de 800 metros, realizando cortes de la roca y suelo para proceder a la protección y estabilización del talud y del portal, estas actividades fueron realizadas sin haber obtenido aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA de la presentación del Estudio de Ajuste y Actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual y el Modelo Numérico de Flujo, tal y como se estaba condicionado por la Resolución 0606 del 25 de mayo de 2017. Es decir que estas obras así estuviesen autorizadas, estaban condicionadas por un prerrequisito que evidenciaría si fuere el caso, alguna anomalía el área del túnel y los bienes de protección y recursos naturales.*

(...)

*Por consiguiente, se tiene que DEVIMAR S.A.S., en la información relacionada en el ICA N°1 (Radicación 2018034042-1- 000 del 23 de marzo de 2018, correspondiente al periodo del 15 de agosto de 2017 al 30 de enero de 2018) no presentó una información que diera constancia del cumplimiento de la obligación relacionado en el numeral 1.4 del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 0606 del 25 de mayo de 2017 referente a que PREVIO al inicio de las actividades constructivas la empresa debió remitir los soportes referentes a la*

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*actualización de los cálculos analíticos en régimen estacionario (formación a través de Goodman), el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo”.*

Posteriormente, mediante radicado 2018115991-1-000 de 24 de agosto de 2018, la investigada presentó la actualización de los modelos MHC- hidrogeológico conceptual e MHM- hidrogeológico matemático del túnel San Jerónimo, información que fue evaluada en el Auto No. 6931 del 19 de noviembre de 2018, que estableció:

*“no es posible validar el modelo hidrogeológico presentado, ya que carece la caracterización de los parámetros hidráulicos de las unidades hidrogeológicas conformadas por los perfiles de meteorización aflorantes en el área de influencia del proyecto, que permita establecer el potencial hidrogeológico del saprolito”*

En consonancia con lo anterior se consideró que, *“la información plasmada en el modelo hidrogeológico conceptual presentado, no establece las características hidráulicas de los sistemas de falla y acuíferos independiente de su productividad, geometría, espesores y capacidad hidráulica de los materiales, y tampoco se establece la conexión o interconexión con los drenajes superficiales de manera que no existe claridad en las propiedades hidráulicas de las unidades más profundas”.*

Sobre el particular, el Concepto Técnico No. 3834 del 05 de julio de 2022 de formulación de cargos precisó:

*“(…) en conclusión, no se estableció una metodología con soportes geológicos, estructurales y descriptivos de manera clara que muestre los criterios utilizados para la asignación de parámetros hidráulicos en los diferentes sistemas de fallas en la generación del modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo que permita validar las apreciaciones plasmadas en el informe presentado con radicación ANLA 2018115991-1-000 de 24 de agosto de 2018; por lo tanto, NO se dio cumplimiento a la obligación relacionada en el numeral 1.4 del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 0606 del 25 de mayo de 2017; en consecuencia, la Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S – DEVIMAR S.A.S., no debió adelantar actividades relacionadas con el túnel de occidente en la UF3 hasta que la Sociedad presentara la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo y fuese previamente autorizado por la ANLA”.*

Seguidamente, mediante radicado No. 2018115991- 1-000 del 24 de agosto de 2018, la investigada presentó el documento “Estudio de Ajuste y Actualización del Modelo Hidrogeológico del Túnel ubicado en la UF3 del proyecto Autopista al Mar 1”, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No.4890 del 30 de agosto de 2019 que establece:

*“no obstante, es importante precisar que persiste el grado de incertidumbre en los resultados debido a que se encuentra pendiente la verificación de la condición de permeabilidad de la falla “Iguaná Boquerón”, razón por la cual se considera que la empresa NO ha dado cumplimiento total a esta obligación”*

Finalmente, mediante radicación 2018186787-1-000 del 31 de diciembre de 2018, la investigada presentó los ajustes y actualización del modelo hidrogeológico del túnel ubicado en la Unidad Funcional UF3 del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel – San Jerónimo UF 1 y 3, el cual es evaluado mediante la Resolución No. 0476 del 28 de marzo de 2019, que precisó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar a la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR – DEVIMAR – S.A.S., la información técnica presentada mediante oficio con radicación 2018186787-1-000 del 31 de diciembre de 2018, en la cual se da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, mediante el Literal c del sub numeral 1.1. y los sub numerales 1.2., 1.3. y 1.4 del numeral 1 del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 606 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

No obstante lo anterior, es claro que sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR – DEVIMAR – S.A.S no actualizó los cálculos analíticos en régimen estacionario (formación a través de Goodman), el modelo hidrogeológico conceptual y el modelo numérico de flujo, teniendo en

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

cuenta los resultados obtenidos a través de los parámetros hidráulicos calculados en los piezómetros, más la definición de las fronteras de flujo a partir de los estudios geofísicos ejecutados en la UF3, de manera previa al inicio de actividades constructivas del segundo tubo del túnel de Occidente en la Unidad Funcional UF3, desde el día 23 de marzo de 2018, situación comprobada en la visita realizada por el grupo técnico de seguimiento realizó visita al área de influencia del proyecto los días 18 y 19 de abril de 2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR – DEVIMAR – S.A.S., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**VI. Reconocimiento de personería jurídica**

Revisada la información obrante en el expediente SAN1122-00-2019, se encuentra que la investigada allegó escrito de solicitud de notificación electrónica, por medio de la apoderada general del Consorcio, doctora Marcela Bayona, identificada con cédula de ciudadanía No.52.224.729, con tarjeta profesional No.124.178 del C.S. de la J. conforme con el radicado 2020206526-1-000 del 24 de noviembre de 2020 para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad, especialmente para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, solicitar la cesación del procedimiento, presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, presentar alegatos, solicitar copias, interponer y sustentar recursos, recibir notificaciones, ratificar actuaciones previas y demás facultades necesarias representar los intereses de la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR SAS**.

Por lo que, en concordancia con lo establecido a través del artículo 7510 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y teniendo en cuenta la información obrante en el radicado ANLA No.2020206526-1-000 del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad ambiental mediante el presente acto administrativo reconocerá personería jurídica a la abogada Marcela Eliana Bayona, identificada con cédula de ciudadanía No.52.224.729, con tarjeta profesional No.124.178 del C.S. de la J, para actuar como apoderado, en los términos y condiciones del precitado radicado.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el cargo único señalado en el acápite IV del presente acto administrativo a la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., identificada con NIT 900869678-8, titular de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Túnel – San Jerónimo UF 1 y 3”, localizado en los municipios de Medellín y San Jerónimo en el departamento de Antioquia de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., identificada con NIT 900869678-8, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigado (a) y de cualquier persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Marcela Bayona, identificada con cédula de ciudadanía No.52.224.729, con tarjeta profesional No.124.178

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

del C.S. de la J, para actuar como apoderado en los términos y condiciones del radicado No. 2020206526-1-000 del 24 de noviembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente Auto a la abogada Marcela Eliana Bayona Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No.52.224.729, con tarjeta profesional No.124.178 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S, al correo electrónico marcela.bayona@estudiojuridicomym.com conforme con la autorización otorgada mediante radicado 2020206526-1-000 del 24 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de enero de 2023



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Ejecutores**

MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ  
Contratista

**Revisor / Líder**

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO  
Contratista



diente No. SAN1122-00-2019  
Concepto Técnico N° 3834 del 05 de julio de 2022  
Fecha: 12 de noviembre de 2022

Proceso No.: 2023013212

Archívese en: SAN1122-00-2019  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.